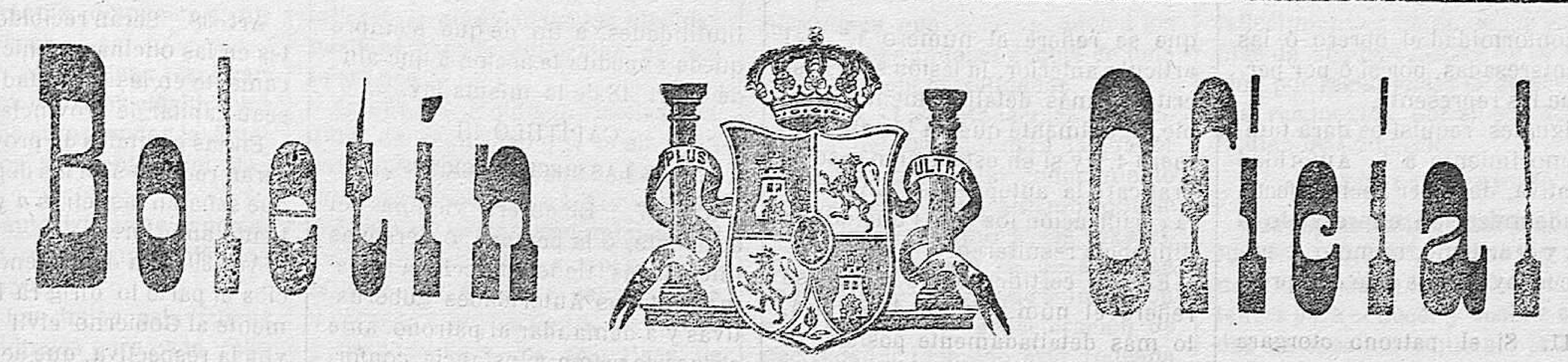


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Ferrol sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 246.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

No habiendo podido reunirse la Diputación provincial en el dia de hoy, por falta de número de señores Diputados, hé acordado imponer la multa de 25 pesetas á cada uno de los que no concurrieron; convocar, nuevamente, á aquella Corporación, á sesión extraordinaria para el dia 17 del corriente, á las once de la mañana, con objeto de discutir el acta del Diputado electo por Ginzo-Verín, D. Ernesto García Velasco y apercibir á los Sres. Diputados que la reincidencia en la falta de asistencia será considerada como desobediencia grave, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 66 de la vigente ley provincial.

Orense 7 de Septiembre de 1900

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna María Seara Iglesias, vecina de Parderrubias, Ayuntamiento de la Merca, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color blanco.
Viste saya de estameña morada, pañuelo de seda á la cabeza, otro color de rosa al cuello y calza botinas de becerro.

Orense 6 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que presentadas por D. Alberte Paz y Mateos, vecino de esta ciudad y D. Jovito Rodríguez Feijóo, vecino de Petín, dos solicitudes renunciando el registro de las minas de estaño titulad a *Villoria-Vales*, sita en paraje de Barroncos, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, y de la de hierro denominada *Pepita*, sita en paraje denominado Marco, Ayuntamiento de la Rua, se da por providencia de esta fecha por admitídas y por consiguiente fenecidos y sin curso estos expedientes y franco y registrable el terreno que las mismas comprendían.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de minas.

Orense 3 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benigno G. Solegaistua, vecino de Bilbao solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de estaño, con el nombre de *Bienvenida*, en paraje de El Jardín, términos de Villar de Ciervos, Ayuntamiento de Villardevós, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una galería antigua llamada la mina del Jardín, sita á la orilla del arroyo: desde este punto en dirección Norte 15° Oeste se medirán 200 metros para la primera estaca; al Oeste 15° Sur 1000 para la segunda; al Sur 15° Este 500 para la tercera; al Este 15° Norte 1200 para la cuarta; al Norte 15° Oeste 500 para la quinta, y de ésta á la primera 200 cerrando el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 5 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO
para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Entiéndase por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.° Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.° Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por dia de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.° La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.° de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.° La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.° Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.° Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.°, disposición 1.ª de la ley á abonar á la víctima la mitad del jornal diario.

Art. 8.° Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la autoridad gubernativa por medio de un parte escrito ó firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.° Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer cons-

tar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa, de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituído las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, por los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.° del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.°, y si en este último caso se praticare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.°, se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueba la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.° de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruyá proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28 Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.°, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.° de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán tambien reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con imcumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para escribir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles.

b) Las Delegaciones de policía.

c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia solo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que solo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

a) Número del expediente.

b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Nombre y apellidos de la víctima.

d) Nombre y apellidos del patrono.

e) Clase de industria ó de trabajo.

f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.° Libro de registro de accidentes.

2.° Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores pue consten en el modelo que se publique.

b Las hojas estadísticas, llenadas conforme a los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros

convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se públicará anualmente en la «Gaceta» con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamonto se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38, está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el articulo anterior.

Art. 51 De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

PREVISION DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 58. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras táles como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son tambien obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender tambien al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59 Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las respousabilidades administrativos que conceúptue más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimianto y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900. — Aprobado por S. M. — Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 244.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y Zaragoza las cátedras de Derecho canónico, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse, para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitido á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

«Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 242.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Circular*

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 30 de Agosto último dice al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervención del Estado, con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del artículo 66 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidación del impuesto establecido sobre los billetes de espectáculos públicos; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, los servicios encomendados á las mismas por el citado art. 66, con cuantas facultades les están concedidas, incluso la de celebrar conciertos con las empresas para el pago del impuesto, si bien estos conciertos solo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y de acuerdo con la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, circunstancias excepcionales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del impuesto íntegro que por su gestión se recaude en concepto de premio ó de remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la representación de la Compañía arrentaria de tabacos en el respectivo partido, en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y con minoración de los indicados productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda quedarán á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberán prestar los referidos liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; y

Segundo. Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el dia antepenúltimo de cada mes al liquidador del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes del partido á que pertenezcan ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por éstos el dia último, á la Delegación de Hacienda de su provincia como justificante de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes que, en su consecuencia habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del mes siguiente.»

Lo que en cumplimiento á lo ordenado por la superioridad y lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda se hace público en este «Boletín oficial» para conocimiento de los dichos Liquidadores y Alcaldes.

Orense 5 de Septiembre de 1900.—*Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia se hallará de manifiesto al público en la Consistorial del Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1901 y en dicho plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Entrimo 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Blancos

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios de consumos para el corriente año, durante cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Blancos 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Ramón Moure.

Laroco

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días; contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal vigente.

Laroco 4 de Septiembre de 1900—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Moreiras

El presupuesto ordinario para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos consiguientes.

Moreiras 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

JUZGADOS

Don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal accidental de Allariz.

Hago público: que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Allariz á cuatro de Septiembre de mil novecientos Don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal accidental de este término habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovidos por don Arcadio Isla García, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, contra Estéban Iglesias Expósito, viudo, mayor de edad y vecino de Pousada, sobre pago de doscientas cuarenta y siete pesetas y media, cuyo demandado se halla en rebeldía.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Estéban Iglesias, á que pague al demandante don Arcadio Isla, la suma de doscientas cuarenta y siete pesetas y media, y en las costas de este juicio. Se ratifica el embargo preventivo practicado con fecha veintinueve de Agosto último. Así por esta mi senteneia definitivamente juzgando que se notificará al demandado en la forma que determina el artículo sietecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Delgado.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia al objeto de notificar al demandado Estéban Iglesias, expido el presente en Allariz á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Gerardo Delgado.—De su orden, Antonio Sánchez, Secretario suplente.

Don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal accidental de Allariz.

Hago público: que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Allariz á cuatro de Septiembre de mil novecientos. El Licenciado don Gerado Delgado Blanco, Juez municipal accidental de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil en que son partes demandante don Arcadio Isla García, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa y demandado Estéban Iglesias Expósito, viudo, mayor de edad y vecino de Pousada, sobre pago de 250 pesetas.—Fallo: que debo decondenar y condeno al demandado Estéban Iglesias Expóxito, á que satisfaga al demandado don Arcadio Isla García, como cumplidor y heredero del finado Rosendo Delgado, la suma de doscientas cincuenta pesetas que le reclama; se ratifica el embargo practicado en bienes de aquél para garantía de este juicio con f cha treinta y uno último. Así por ésta mi sentencia que se notificará al demandado en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de costas al mismo, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Delgado.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de notificar al demandado Estéban Iglesias, se expide el presente. Allariz cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Gerardo Delgado.—De su orden, Antonio Sánchez, Secretario suplente.

Don Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados, Abelarde Sousa González, natural de Orense, de veintiocho años, soltero, jornalero; Francisco Delgado Melendez, de treinta y cinco años, soltero, jornalero; Gumersindo de Lage Alonso, de treinta y cuatro años, natural de Meaus, partido judicial de Ginzo de Limia, provincia de Orense, hijo de José y Bernarda, soltero; Benigno Gallardo Casarola, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural de Lora del Río, partido judicial de Carmona, provincia de Sevilla, hijo de Benito y Josefa; José Moreno Martinez, de treinta años, casado, albañil, hijo de José y Basilia, natural de Ollón, partido de Taro, provincia de los Algarbes (Portugal), casado con María del Carmen, con dos hijos; Adolfo Fernández Marcos, de veinte y siete años, soltero, jornalero, hijo de Félix y de Rosa, natural de Roblido, partido judicial del Barco, provincia de Orense; Faustino López Incógnito, de cuarenta y cuatro años casado, jornalero, hijo natural de María, natural de Laroco, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense; Antonio Madera Noble, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, hijo de José y María, natural de Moncarapacho, partido judicial de Taro, provincia de los Algarbes, (Portugal), y Camilo Sousa González, vecinos todos que fueron de la Línea, no constando mas circunstancias y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Sevilla y Orense, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á notificarles el auto decretando su prisión provisional y para ampliarles sus declaraciones indagatorias y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra ellos se instruye por el delito de lesiones y resistencia á agentes de la autoridad, con apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la autoridad, procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

San Roque treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado, Manuel Alcaide.